

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 338

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00396-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD y COOMEVA E.P.S. S.A.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por COOMEVA E.P.S. a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. RC000767 y RC000894, cuyo tomador es COOMEVA E.P.S. S.A., Nit. 805.000.427.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y OTROS, por los daños y perjuicios causados a la demandante como consecuencia de la falla del servicio que ocasionó su desvinculación del sistema de salud (E.P.S) en calidad de beneficiaria de su padre el señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA².

Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, radican en que COOMEVA E.P.S., suscribió las Pólizas de Responsabilidad Civil No. RC000767 y RC000894 con dicha compañía aseguradora *“bajo los amparos de predios, labores y operaciones que ampara la responsabilidad civil profesional por gestión inadecuada del asegurado durante los procesos de administración, prevención, evaluación y control de los riesgos propios de la prestación de los servicios de salud a la comunidad de usuarios afiliados al asegurado (...) de tal forma que estaría cubierto dentro de sus vigencias cualquier eventual condena proferida contra mi representada, por falla en la prestación del servicio, durante los procesos de administración”* (fl. 1 del cuaderno N° 2).

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² Ver folio 2 y 3 del expediente.

De la revisión de la póliza de responsabilidad civil No. RC000767³, se observa lo siguiente:

- ✓ Figura como tomador y asegurado COOMEVA E.P.S. S.A., y como beneficiario *terceros afectados*.
- ✓ Fue expedida el 10 de abril de 2013, con modificaciones efectuadas en fechas 30 de abril y 17 de mayo de 2013, y la vigencia del seguro comprendía los periodos del 27 de abril de 2013 al 27 de abril de 2014.

Ahora bien, de la póliza N° RC000894⁴, se advierte lo siguiente:

- ✓ Figura como tomador y asegurado COOMEVA E.P.S. S.A., y como beneficiario *terceros afectados*.
- ✓ Fecha de expedición 28 de mayo de 2014 y fecha de vigencia del seguro desde el 27 de mayo de 2014 al 27 de mayo de 2015.

Así las cosas, se tiene que se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – COOMEVA E.P.S. S.A. – y el llamado – COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. S.A. a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. 860.070.374-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

³ Visible a folios 11 a 31 del cuaderno N° 2.

⁴ Fl. 32 al 39

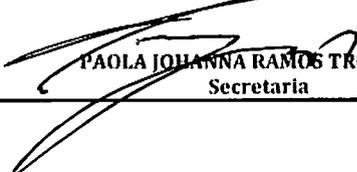
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNANDO VALDES GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.966 expedida en Palmira (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.774 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., conforme al poder otorgado que obra a folios 88 a 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de marzo de 2017, a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 337

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: PASCUAL EMILIO VELASQUEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP solicita que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) bajo el argumento de que entre ésta y el demandante PASCUAL EMILIO VELASQUEZ RAMIREZ existe una relación de patrono y empleador, por lo que el Invias tenía la competencia de realizar los aportes a Cajanal (hoy UGPP).

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la figura del llamado en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Respecto al vínculo legal o contractual para exigir la vinculación del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², señaló que no es obligatorio acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir dicha vinculación. En tal providencia indicó lo siguiente:

"Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, como sucede en este caso, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que con la simple afirmación del vínculo legal o contractual se puede llamar en garantía a un tercero, también lo es que la solicitud de vinculación debe estar debidamente fundamentada, es decir, que se deben sustentar las razones por las cuales llama en garantía al tercero.

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Auto del 03 de marzo de 2016. C.P: William Hernández Gómez, expediente número 76-001-23-001-23-33-000-2012-00625-01(0918-2014). Actor Carlos Alberto Soto Devia. Demandado: Universidad del Valle.

Descendiendo al asunto, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que se llame en garantía al Instituto Nacional de Vías – Invias, radica en que el demandante Pascual Emilio Velásquez Ramírez tiene una relación jurídica con la mencionada entidad, en razón a que ésta fue el empleador y el encargado de efectuar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. sobre los cuales la extinta Cajanal (hoy UGPP) liquidó y reconoció la pensión de vejez al actor.

Así las cosas, de los argumentos plasmados por el peticionario no se evidencia el vínculo legal o contractual entre el llamante – UGPP – y llamado –INIVAS-, sino por el contrario, los fundamentos de la solicitud de llamamiento coligen el vínculo entre el demandante y su ex empleador el Instituto Nacional de Vías - Invias.

La sección segunda del H. Consejo de Estado al estudiar un caso de similitudes fácticas del que aquí se estudia, en el que la entidad demandada –UGPP- interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la vinculación del ex empleador del demandante en calidad de llamado en garantía - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, expresó³:

“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo”. (Se resalta).

Del anterior pronunciamiento, se desprende que la alta Corporación confirmó la decisión apelada, al considerar que no existía entre la llamante y el llamado una relación de garantía que le imponga a este último el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

³ Auto del ocho (8) de febrero de 2016. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) Actor: JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437, ni con los lineamientos jurisprudenciales reseñados anteriormente, como quiera que no se encuentra sustento que fundamente la conexión, vínculo legal o contractual entre la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES en virtud de la cual deba llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por lo que se negará la solicitud de llamamiento en garantía.

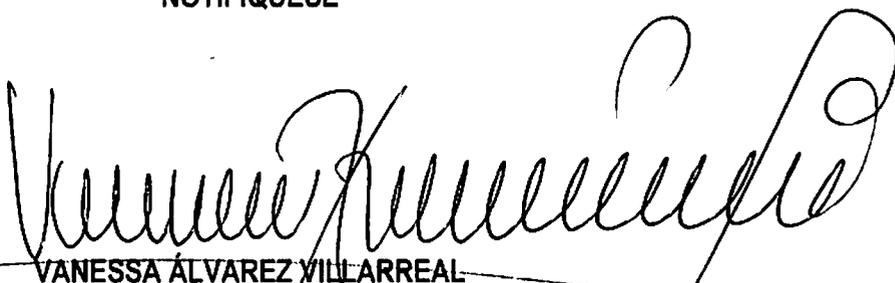
En virtud de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional 151.741 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder otorgado que obra a folios 63 a 71 del cuaderno principal.

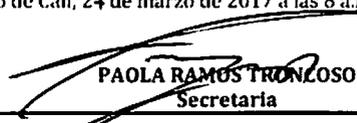
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONZO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 224

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO JIMÉNEZ POLINDARA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00403-00

El apoderado de la parte demandada I.C.B.F. en memorial radicado en la oficina de apoyo el día 21 de marzo de 2017, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día veintiocho (28) de marzo de 2017 a las 2:00 de la tarde, argumentando que tiene programada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga para la misma fecha y hora audiencia de conciliación y sustentación de recurso de apelación dentro del proceso con radicación 2014-00336.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente mediante auto N° 070 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga programó audiencia de conciliación para la fecha previamente referida dentro del proceso de Reparación Directa en el que cursa como demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F., por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **13 de junio de 2017 a las 9:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: CITAR a los testigos CAMILO ANTONIO CARPINTERO GARCÍA, FREDI CABEZAS LÓPEZ, MARISEL IMBACHÍ ORTIZ, DILIAN ESPERANZA SÁNCHEZ URBANO, ELIZABETH SANTACRUZ POLINDARA, MARILUZ ZAMBRANO FORERO y LEYDY JOVANNA HOYOS

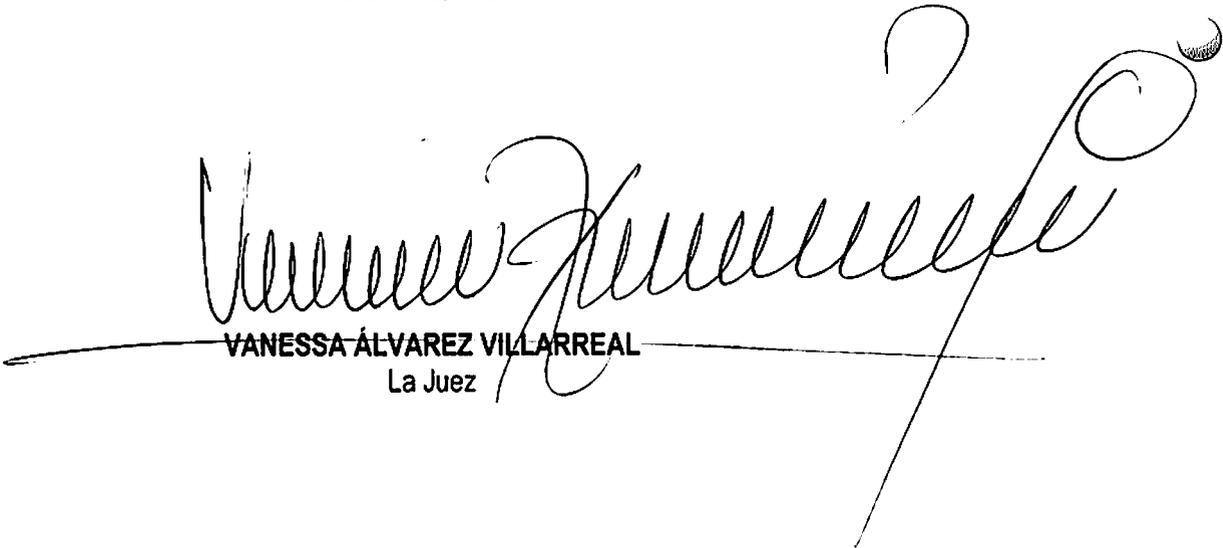
SANTACRUZ, para que comparezcan a rendir su testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: CITAR al señor ALFREDO MUÑOZ y a la señora MARY WILCHES SANDOVAL para que comparezcan a rendir su testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: CITAR a la perito psicóloga LORENA PAZ MUÑOZ, para que comparezca a este a rendir su experticia en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral PRIMERO de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

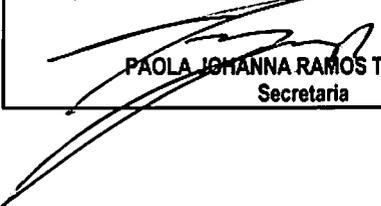


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria